

Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM/MDCH

Chilca, 08 de mayo de 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

VISTO:

El Expediente N° 3112312019 presentado por la administrada Sra. Miriam Roca Orihuela, sobre recurso de apelación contra la Carta N° 118-2019-SGP-GA/MDCH, el Informe Legal N° 104-2019-GAL-MDCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el Art. 40° de la Constitución Política del Perú establece: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente..."*

Que, conforme al Artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el trabajador municipal dice: *"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*.

Que, según el Decreto Legislativo N° 1057 sobre su definición dice: *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del Derecho Administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad."* Asimismo, en su Artículo 5° sobre su duración establece: *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"*.

Que según, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios. En el Artículo 5° de la citada norma refiere: *"5.1 El Contrato Administrativo de Servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior..."*



Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM/MDCH

Que, el Artículo 216° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone: *"216.1 los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración b) Recursos de Apelación. Solo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, con Expediente N° 3112312019 de fecha 28 de marzo de 2019 interpuesta por la administrada Sra. Miriam Roca Orihuela incoa recurso de apelación contra la Carta N° 118-2019-SGP-GA/MDCH de fecha de recepción 18 de marzo de 2019, fundamentada en que el documento recusado contiene vicios de nulidad, al carecer de motivación, ya que no se ha procedido a subsumir los hechos detalladamente, además, las pruebas presentadas no fueron valoradas en su totalidad, ya que la recurrente habría iniciado vínculo laboral con la Entidad Municipal bajo un Contrato Civil que abarca desde el 02 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015 conforme al CP N° 0505 de fecha 13 de febrero de 2015 y al RHE N° E001-1 girado el 03 de febrero de 2015, en la que laboró como asistente administrativo de la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria. Seguidamente, desde el 11 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 fue contratada bajo el régimen CAS Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, durante el mes de febrero de 2016 laboró bajo la modalidad de locación de servicios, corroborado en la Orden de Servicio N° 0134 de fecha 17 de febrero de 2016, consecutivamente, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 volvió a estar incluida a los alcances del régimen CAS D.L N° 1057, finalmente con Carta N° 757-2018-SGP-GA/MDCH se procedió a comunicar la conclusión del contrato así como la finalización del vínculo laboral con la Entidad Municipal.

Que, con Informe Legal N° 104-2019-GAL/MDCH de fecha 08 de mayo de 2019 emitida por el Gerente de Asesoría Legal opina sobre el Recurso de Apelación contra la Carta N° 118-2019-SGP-GA/MDCH, presentada por la administrada Sra. Miriam Roca Orihuela, atendiendo a, que el mencionado recurso impugnatorio procede cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, así como obra en el Informe N° 510-2019-SGP/GA/MDCH de fecha 25 de abril de 2019. Según lo alegado por la administrada su relación laboral con la entidad habría iniciado el 02 de enero de 2015 y que supuestamente tiene una prestación de servicios ininterrumpida; sin embargo, la administrada mantuvo vínculo de naturaleza civil mediante la modalidad de locación de servicios, la misma que no tiene naturaleza laboral por ser un acuerdo autónomo sin subordinación ya que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: a) prestación personal de servicio, b) subordinación y c) remuneración; por ende, ya que no configura un contrato de trabajo al no estar subordinada se debe entender que el contrato civil es un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución" y por ende no se puede computar el record laboral desde el 02 de enero de 2015, asimismo tampoco existe fraude o vulneración a las normas laborales ya que independientemente del régimen de vinculación laboral estas se realizan bajo concurso público en concordancia a lo estipulado en el Artículo 5° Ley Marco del Empleo Público, hecho que no procede en las relaciones bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales. Asimismo, la administrada manifiesta que le es aplicable los efectos considerados en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, el mismo que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley.". La misma Ley prevé la protección contras las decisiones unilaterales de desvinculaciones subjetivas que las entidades propician a los trabajadores que ejerzan labores de



Resolución de Gerencia Municipal N° 055-2019-GM/MDCH

naturaleza permanente. Cabe resaltar que la finalidad de la Ley N° 24041 es otorgar protección a los servidores contratados para labores permanentes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios. Llegando a la conclusión de que lo solicitado con el Expediente N° 3112312019 es improcedente toda vez, que no mantuvo vínculo laboral de naturaleza permanente con la Entidad Municipal y por no estar alcanzada a los efectos de la Ley N° 24041.

Que, del caso sub exámine se tiene que según el record laboral referido por la oficina de recursos humanos en el ejercicio de su potestad sobre los subsistemas del sistema administrativos de gestión de recursos humanos, la recurrente mantuvo vínculo laboral de naturaleza temporal mediante contrato administrativo de servicios, desde el 11 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016, interrumpiéndose el vínculo laboral el 31 de enero de 2016, luego mantuvo vínculo laboral de naturaleza temporal desde el 17 de febrero de 2016 al 03 de marzo de 2018. Asimismo, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 la administrada estuvo bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, el mismo que ha sido prorrogado o renovado en función a la necesidad y disponibilidad presupuestal de la Entidad ya que el legislador no ha establecido el número máximo de posibles renovaciones o prórrogas siendo solo el límite que cada renovación o prórroga no exceda el año fiscal. Por todo lo expuesto es de opinión declarar improcedente la pretensión formulada por la administrada Sra. Miriam Roca Orihuela.

Que, según el tercer párrafo del Artículo 39° de La Ley Orgánica de Municipalidades, Normas Municipales señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesta por la administrada Sra. Miriam Roca Orihuela, contra la Carta N° 118-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 18 de marzo de 2019, conforme a las consideración expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Distrital de Chilca y a la administrada, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO
GERENTE MUNICIPAL

C.c. GAL
C.c. SGPersonal
C.c. Sra. MRO
C.c. Archivo